

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que comparecen el señor Juan Carlos Díaz Reyes y la señora Ana Del Carmen Núñez Reyes, e interponen acción constitucional de protección en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, por cuanto, señalan, que con fecha 20 de julio de 2021 solicitaron a la recurrida que se les concediera la posesión efectiva de la herencia intestada quedada al fallecimiento de su madre doña, Fidelisa de las Mercedes Reyes Aguayo y, por Resolución Exenta N° 57.452 de 2 de septiembre de 2021, les fue denegada tal petición aduciendo para ello que: a) el solicitante no ha acreditado su calidad de heredero respecto del causante; y b) el solicitante no es heredero de la causante, no fue reconocido como hijo natural conforme a la ley vigente a la época de la inscripción del nacimiento, esto es, por escritura pública, subinscrita al margen de la inscripción de nacimiento, según lo dispuesto por el artículo 272 del Código Civil vigente a la época de la inscripción de nacimiento y, por lo tanto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6° de la ley 19.903, 17 No. 2 del Reglamento de Posesiones Efectivas y artículos 988 y siguientes del Código Civil, al no constar dicha subinscripción en la respectiva partida de nacimiento, solo se configuraría una filiación simplemente ilegítima, la cual no genera parentesco ni efectos hereditarios.

Refiere que el actuar de la recurrida vulnera el ejercicio legítimo de los derechos y garantías consagradas en el artículo 19 números 2° y 24° de la Constitución Política de la República de Chile, toda vez que realiza un acto de discriminación arbitrario e ilegal respecto de ambos comparecientes. Hace presente que la ley 19.585 introdujo importantes modificaciones al Código Civil en materias de filiación y sucesoria, tendientes a eliminar las diferencias entre las diversas clases de hijos que existían en la legislación, adecuando así las disposiciones legales



del ordenamiento jurídico a los tratados internacionales suscritos por Chile en materia de derechos humanos. Asimismo, afirman que resulta aplicable a su condición y situación la norma contenida en el artículo 188 del Código Civil que señala que “el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos al momento de practicarse la inscripción de nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación”, en atención a las directrices y principio de no discriminación y trato igualitario en el ejercicio de sus derechos que deben recibir tanto los hijos nacidos dentro como fuera del matrimonio, tal como se ha explicado anteriormente. En cuanto a lo relativo a la vulneración de la garantía constitucional del derecho de propiedad consagrado en el N° 24° del artículo 19 de la Carta Fundamental, señalan que la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación les impide el legítimo ejercicio del mencionado derecho de propiedad que les corresponde sobre los todos bienes quedados al fallecimiento de su madre, por lo que en definitiva, piden se acoja la acción en todas sus partes y se ordene al servicio que se les conceda la posesión efectiva mencionada en los términos solicitados en su oportunidad, con expresa condena en costas.

Segundo: Que, informando la recurrida, expuso que revisado el Sistema Automatizado de Posesiones Efectivas, al 12 de noviembre de 2021, este da cuenta que respecto de los bienes quedados al fallecimiento de la causante doña Fidelisa de las Mercedes Reyes Aguayo, se han ingresado a tramitación las siguientes solicitudes de posesión efectiva:

I.- Solicitud Posesión Efectiva N° 11051, presentada por don Juan Carlos Díaz Reyes, rechazada a través de la Resolución de Rechazo N° 31203 de fecha 30 de abril de 2018, emitida por el Director Regional de la Región Metropolitana de la época, por la siguiente causal: 1. El solicitante no ha acreditado su calidad de heredero respecto de la causante. 2. Vista la partida de nacimiento del



solicitante, se constata que no fue reconocido como hijo natural por la causante, por escritura pública o acto testamentario, entre otras formalidades, conforme lo exigía a la ley vigente a la época de la inscripción de su nacimiento, según lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley 19.903, 17 N°2 del Reglamento de Posesiones Efectivas, artículos 988 y siguientes del Código Civil, vigentes en esa época y los artículos segundo y tercero de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de la Leyes. Por lo anterior tiene la calidad de hijo simplemente ilegítima, lo que implica que no se produce parentesco ni efectos hereditarios respecto del causante.

II.- Solicitud Posesión Efectiva N° 11137, presentada por don Juan Carlos Díaz Reyes, rechazada a través de la Resolución de Rechazo N° 101083 de fecha 13 de diciembre de 2019, emitida por el Director Regional de la Dirección Regional Metropolitana, por la siguiente causal: 1. Se constata que no fue reconocido como hijo natural por la causante, por escritura pública o acto testamentario, entre otras formalidades, conforme lo exigía a la ley vigente a la época de la inscripción de su nacimiento, según lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley 19.903, 17 N°2 del Reglamento de Posesiones Efectivas, artículos 988 y siguientes del Código Civil, vigentes en esa época y los artículos segundo y tercero de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de la Leyes. Por lo anterior tiene la calidad de hijo simplemente ilegítimo, lo que implica que no se produce parentesco ni efectos hereditarios respecto de la causante. 2. El solicitante no ha acreditado su calidad de heredero respecto de la causante.

III.- Solicitud Posesión Efectiva N° 333, presentada por don Juan Carlos Díaz Reyes, rechazada a través de la Resolución de Rechazo N° 57452 de fecha 2 de septiembre de 2021, emitida por el Director Regional de la Dirección Regional Metropolitana, por la siguiente causal: 1. El solicitante no ha acreditado su calidad de heredero respecto de la causante. 2. El solicitante, no es heredero de la



causante, pues, no fue reconocido como hijo natural conforme a la ley vigente a la época de la inscripción del nacimiento, esto es, por escritura pública subinscrita al margen de la inscripción de nacimiento, según lo dispuesto por el art. 272 del Código Civil vigente a la época de la inscripción de nacimiento.

Por lo tanto, y considerando lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley 19.903, 17 N° 2 del Reglamento de Posesiones efectivas y artículos 988 y siguientes del Código Civil, al no constar dicha subinscripción en la respectiva partida de nacimiento, sólo se configura una filiación simplemente ilegítima, la cual no genera parentesco, ni efectos hereditarios.

Hace presente la entidad informante que en las tres solicitudes de posesión efectiva se individualizan en calidad de hijos y supuestos herederos a don Juan Carlos Díaz Reyes y a doña Ana del Carmen Núñez Reyes.

Se informa, igualmente, que don Juan Carlos Díaz Reyes y doña Ana del Carmen Núñez Reyes, al presentar un recurso de protección han invocado su calidad de herederos respecto de la causante, por cuanto alegan ser hijos de esta. El Servicio, tanto al momento de resolver la solicitud de posesión efectiva, como al momento de evacuar su informa a propósito de esta acción constitucional, ha tenido a la vista la inscripción de nacimiento de ambos y ha podido constar que respecto del primero, inscripción de nacimiento N°3042, del año 1949, de la circunscripción de Providencia, en el rubro nombre del padre se consigna "Luis Humberto Díaz Tamayo" y en el rubro nombre de la madre se consigna el de doña "Fidelisa de las Mercedes Reyes Aguayo", y que ambos requirentes de la inscripción pidieron que constaran sus nombres. Del mismo modo, consta en la referida inscripción de nacimiento, que el inscrito fue reconocido como hijo natural por el padre anteriormente individualizado. La referida subinscripción de reconocimiento de hijo natural, indica que "Por



escritura pública de fecha 27 de febrero de 1955 otorgado ante el notario de Santiago don Pedro Cuevas, don Luis Humberto Díaz Tamayo reconoce como hijo natural por don Juan Carlos Díaz Reyes. Requerida por don Luis Tamayo Cédula N° 188076 del Gabinete de Santiago Doc. Sub N°115-1955. Documento archivado con el N° 11816 en el legajo de Subinscripciones del presente año. Santiago 27 de septiembre de 1955". Respecto de la segunda, señora Ana del Carmen Núñez Reyes, su inscripción N°2333, Registro E1, circunscripción El Almendral del año 1959 permite sostener que en el rubro nombre del padre se consigna a "Armando Núñez Berríos" y en el rubro nombre de la madre, se consigna el de doña "Fidelisa de las Mercedes Reyes Aguayo", siendo los padres requirentes de la inscripción quienes declaran reconocer a la inscrita como hija natural. En cuanto a la normativa jurídica, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 10.271, el 2 de junio de 1952, el Código Civil establecía que el reconocimiento de hijos no matrimoniales se debía realizar al momento de inscribir el nacimiento, o bien en un acto posterior, mediante manifestaciones expresas de voluntad contenidas en una escritura pública o en un acto testamentario, documentos que debían quedar debidamente subinscritos al margen de la inscripción de nacimiento, requiriéndose además, que dicho reconocimiento fuera aceptado por parte del inscrito o su curador, si éste fuere menor de edad, debiendo subinscribirse también la escritura pública de aceptación.

De esta forma, se logró determinar que el recurrente y solicitante de la posesión efectiva, don Juan Carlos Díaz Reyes, no tiene reconocimiento materno como hijo conforme la ley vigente a la época de inscripción de su nacimiento, por lo tanto, carece de vínculo de filiación con la causante, ya que sus padres solo pidieron que constaran sus nombres. El artículo sexto transitorio de la ley 10.271, reguló expresamente la situación de aquellas personas inscritas con anterioridad a su entrada en vigencia y que no habían sido objeto de



reconocimiento, otorgando el derecho a su titular para interponer la acción de reconocimiento forzado en el plazo de dos años, contados desde la entrada en vigencia de la nueva ley, esto es, desde el 2 de junio de 1952. Por tanto, de acuerdo a esta norma, don Juan Carlos Díaz Reyes, que se encontraba en esa situación, debió, personalmente o representado, haber ejercido la acción prescrita en dicho artículo con el objeto que el reconocimiento de su filiación quedara determinada conforme a la normativa entonces vigente. Agrega que el artículo 2° de la Ley Sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes señala: “Las leyes que establecieron para la adquisición de un estado civil, condiciones diferentes de las que exigía una ley anterior, prevalecerán sobre ésta desde la fecha que comience a regir’ y su artículo 3° que “El estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá aunque ésta pierda después su fuerza; pero los derechos y obligaciones anexos a él, se subordinaran a la ley posterior, sea que ésta constituya nuevos derechos y obligaciones, sea que modifique o derogue los antiguos...”.

Tercero: Que el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que independientemente de constatar la ley vigente a la fecha de nacimiento de los solicitantes, esto es, el Código Civil antes de su modificación por la ley 10.271, en el caso de Juan Carlos Díaz Reyes, y dicho texto después de su modificación por la citada ley, en el



caso de Ana del Carmen Núñez Reyes, lo cierto es que es la propia recurrida la que ha reconocido que los recurrentes son hijos de la misma madre, la difunta señora Fidelisa de las Mercedes Reyes Aguayo, señalando expresamente, con relación al señor Juan Carlos Díaz Reyes, que “En el caso concreto ya explicamos detalladamente que don Juan Carlos Díaz Reyes, no ha adquirido o no se ha constituido a su respecto la filiación **en relación a su progenitora**, por no haber sido reconocido por doña Fidelisa de las Mercedes Reyes Aguayo de conformidad a la legislación existente a la época de su inscripción de nacimiento...”, cobrando aplicación aquí, entonces, lo que dispone el artículo 988 del Código Civil, en cuanto a que los hijos excluyen a todos los otros herederos, a menos que hubiere también cónyuge sobreviviente, caso en el cual éste concurrirá con aquéllos. Luego, parece ilegal negar lugar a la petición de la recurrente a pesar que el propio Registro Civil lo considera hijo de la causante, aduciendo que no se constituyó el estado civil de hijo natural de esta conforme a la ley vigente al momento del nacimiento del señor Díaz Reyes pues, sea como fuere, aún en ese caso, la autoridad administrativa entiende a la causante y al señor Juan Carlos Díaz Reyes como madre e hijo, respectivamente.

Quinto: Que, consecuentemente, queda de manifiesto que la acción de la autoridad recurrida es ilegal, puesto que junto con desconocer la filiación del solicitantes señor Díaz Reyes respecto de su madre Fidelisa de las Mercedes Reyes Aguayo y a pesar de ello reconocer que esta última es su “progenitora”, desestima los derechos que la normativa vigente le otorga al solicitante de la posesión efectiva denegada, lo que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla la ley y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley respecto de este recurrente con relación a otras personas que se



encuentren en la misma situación que el señor Díaz Reyes, esto es, que se les reconozca la calidad de hijo de la causante y se les acepta, por ello, su solicitud de posesión efectiva.

Sexto: Que con relación a la recurrente Ana del Carmen Núñez Reyes, su situación es mucho más sencilla, pues ella nació el 3 de mayo de 1959, según consta de la partida acompañada por el Servicio de Registro Civil e Identificación en su informe, de modo que a la sazón estaba vigente lo que dispuso la ley 10.271, que entró en vigencia el 2 de junio de 1952 y que, entre otras muchas disposiciones, modificó el artículo 271 del Código Civil, que consignó, en el inciso segundo de su N° 1°, que “Con todo, el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de ellos, en la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación natural” (equivale a la norma análoga actual, contemplada en el artículo 188 del Código Civil). Luego, con el propio documento acompañado a estos autos por el Servicio recurrido, en el que consta haberse consignado, a petición de ambos padres, sus nombres, esto es, Armando Núñez Berríos y Fidelisa de las Mercedes Reyes Aguayo, se acredita plenamente la filiación que se echa de menos, esto es, la calidad de hija natural -en la terminología de la época- de la señora Ana del Carmen Núñez Reyes, respecto de su madre Fidelisa de las Mercedes Reyes Aguayo.

Séptimo: Que, en consecuencia, con relación a esta última solicitante, la ilegalidad de la recurrida queda de manifiesto, infringiéndose respecto de aquella la aludida garantía del N° 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Octavo. Que por las razones esgrimidas, se acogerá el recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se acoge, sin costas**, el deducido en autos, por consiguiente, se deja sin efecto la Resolución 57.452 de 2 de septiembre de 2021, del Servicio recurrido, que rechazó



la solicitud de los recurrentes de otorgarles la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de Fidelisa de las Mercedes Reyes Aguayo, RUN N° 3.019.524-8, debiendo la autoridad pertinente conceder la posesión efectiva de los bienes quedados a su fallecimiento a sus hijos de filiación no matrimonial Juan Carlos Díaz Reyes, RUN N° 5.710.347-7 y Ana del Carmen Núñez Reyes, RUN N° 8.586.164-6, sin perjuicio de los derechos de otros herederos de los que el Servicio de Registro Civil e Identificación pueda tener conocimiento.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del ministro señor Mera.

N°Protección-40589-2021.



Pronunciada por la Quinta Sala, integrada por los Ministros señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, señora María Soledad Melo Labra y el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

Autoriza la ministro de fe de esta lltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



EWTZXXLOX

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Maria Soledad Melo L. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>